

LA RETRIBUCIÓN DE LOS HOMBRES DEL REY. ARANCELES Y DERECHOS DE LOS OFICIALES PÚBLICOS EN LA NUEVA ESPAÑA DEL SIGLO XVIII*

Víctor GAYOL**

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Oficios y beneficios: venalidad, retribución y regulación arancelaria en la monarquía*. III. *Los aranceles del siglo XVIII en Nueva España*. IV. *Breve análisis del corpus*. V. *Aplicación y reacciones*. VI. *Epílogo*. VII. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

Son muy conocidas las críticas al desempeño de los oficiales públicos que hicieron varios escritores ahora clásicos por lo menos desde finales del siglo XVI: Mateo Alemán, Miguel de Cervantes, Francisco de Quevedo y Diego de Torres Villarroel en la península, rematando con nuestro Joaquín Fernández de Lizardi quien, en su imprescindible *Periquillo Sarniento*, retrató a los malos escribanos de cámara de la audiencia en la figura de don Cosme Casalla, alias *el escribano Chanfaina*.¹ Las críticas fueron muchas veces acres y exageradas y muestran la percepción social respecto al aparato de gobierno de la monarquía y sus operarios mas no la realidad compleja del oficio público en el antiguo régimen. Sin embargo nos ofrecen, además de su interés literario, vías para iniciar indagaciones respecto a esas realidades. Por ejemplo,

* Ponencia presentada en el X Congreso de Historia del Derecho Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 18 y 19 de septiembre de 2013, México, DF.

** Profesor investigador, Centro de Estudios Históricos, El Colegio de Michoacán, A.C., vgayol@colmich.edu.mx.

¹ Para una relación y ejemplos de pasajes de las obras que retratan a los oficiales de gobierno *vid.* Alamillo Sanz, Fernando J., *La administración de justicia en los clásicos españoles*, 1ª ed., Madrid, Civitas, 1996. El retrato de *Chanfaina* en Fernández de Lizardi, José Joaquín, *El Periquillo Sarniento*, edición de Carmen Ruiz Barrionuevo, Madrid, Cátedra, 1997, pp. 479-498 (en otras ediciones, Tomo III, Capítulo 1)

algunas de ellas estuvieron relacionadas con el régimen de retribución de los oficiales públicos, desde el de los escribanos de cámara hasta el de los porteros de los diversos tribunales y oficinas; régimen fundado en el cobro de derechos por actuación que, generalmente, terminaban pagando los litigantes por concepto de costas. Este tipo de retribución propiciaba que los oficiales intentasen medrar mediante el aumento en las costas y otras estrategias, cosa que confirman muchos documentos de gobierno, como veremos. Resulta interesante —por apegado a una posibilidad de explicación— que el mal fuese atribuido por algunos críticos al hecho de que estos ministros subalternos eran propietarios de sus oficios a través de la figura patrimonial del régimen de *oficios vendibles y renunciables*.

Hipólito Villarroel, quien se desempeñó como alcalde mayor y oficial de la Acordada con aparente mala suerte, escribió un largo texto crítico del estado del gobierno y los hombres del rey en el último tercio del siglo XVIII: *Enfermedades políticas que padece la capital de esta Nueva España*. A lo largo de su escrito se quejó acremente de los ministros subalternos y su estatuto de oficios venales, como en el capítulo que dedicó a los escribanos de gobernación y guerra:

En ellos se abre el campo de la venalidad sin que acaso puedan evitarlo los jefes que los dirigen; porque como los más de los oficiales tienen cortos sueldos o no los tienen y vinculan su subsistencia en el diario estipendio que rinde el trabajo de la pluma, de aquí proviene que se abandonen, falten a la fidelidad y a las obligaciones de su cargo y soliciten por estos medios ilegales para su precisa manutención o para sus vicios, todo lo que dejan de percibir por unos justos inmoderados sueldos que debían tener con arreglo a sus ocupaciones. Yo no dudaría en agregar² a la corona estos oficios remunerándoles el costo primitivo;³ con lo que un nuevo arreglo y creación de los oficiales necesarios, pagados según sus clases, se remediaban estos desórdenes; porque a la verdad estos oficios son el comején o gusano roedor de todos los caudales del reino.⁴

El texto de Villarroel fue escrito alrededor de 1786, justo en el momento en el cual se comenzó a introducir, con la *Real ordenanza de intendentes...*,⁵ otro tipo de cargos desligados del régimen patrimonial que se han deno-

² Villarroel utiliza el término *agregar* como incorporar o reincorporar a la corona aquellos oficios cedidos mediante venta en almoneda a los particulares.

³ Reintegrar lo que se hubiese erogado en la primera salida a almoneda del oficio.

⁴ Villarroel, Hipólito, *Enfermedades políticas que padece la capital de esta Nueva España*, edición de Beatriz Ruiz Gaytán, México, Cien de México, 1994, p. 81

⁵ *Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes de Ejército y Provincia en el Reino de la Nueva-España*, edición facsimilar e introducción por Ricardo Rees Jones, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1984

minado en la historiografía especializada como el “empleado de oficina” del régimen borbónico.⁶ No solamente entraron en funciones intendentes y subdelegados sino también los nuevos encargados de las rentas de los estancos de tabaco, pólvora y naipes. No obstante los *oficios vendibles y renunciables* siguieron vigentes como régimen para los oficios públicos por su importancia para el real erario y los intendentes, incluso, recibieron directrices para actuar en su adjudicación.⁷ También, desde tiempo atrás, ya estaban en funciones nuevos empleados a la cabeza de las secretarías que, en Nueva España, se fueron consolidando entre la década de 1740 y la de 1750. Además, se tomaron acciones para reincorporar oficios vendibles y renunciables o dotados por juro de heredad como el del chanciller y registrador desde la década de 1770;⁸ o definitivamente se extinguieron viejos oficios vendibles y renunciables, como el de depositario de los ayuntamientos en la década de 1790.⁹ Sin embargo, en la Nueva España y el resto de las Indias siguió en su función la mayoría de los oficios públicos que se habían hecho vendibles y renunciables desde finales del siglo XVI¹⁰ lo cuales, generalmente, obtenían sus ingresos mediante el cobro de derechos por actuación.

La regulación del cobro de derechos por actuación se hacía mediante tablas o aranceles compuestos por las autoridades, generalmente un grupo de oidores en conjunto con el presidente del real acuerdo. Aunque estos esfuerzos provenían de mucho tiempo atrás, resulta notorio el orden y la sistematización que llegaron a tener los aranceles hechos por la audiencia de México a lo largo del siglo XVIII. En esta ponencia presento lo que he adelantado en el conocimiento de la producción y características de estos cuerpos normativos así como su impacto y aplicación en la vida cotidiana de las diversas instituciones del aparato del gobierno de la monarquía en Nueva España. Sirva también esta ponencia como presentación pública de

⁶ Bravo Lira, Bernardino, “Oficio y oficina, dos etapas en la historia del Estado Indiano”, en *Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano, V (V Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Quito-Guayaquil, 1978, tomo I)*, Quito, Ediciones Corporación de Estudios y Publicaciones, 1980, pp. 239-265

⁷ *Real Ordenanza de Intendentes...*, Art. 162º

⁸ “El virrey de Nueva España da cuenta con testimonios de todo lo operado hasta el día en la incorporación a la corona de los oficios de Chanciller y Registrador de ella; y ofrecer ejecutar lo mismo con los puntos pendientes”, Archivo General de Indias, *Indiferente General*, legajo 1522, fojas 124r.-605r. (en adelante: AGI, *Indiferente general*, 1522, ff. 124r.-605r.)

⁹ AGI, *México*, 1119, f.200, n.12; Archivo General de la Nación, ramo *Reales cédulas*, Vol. 173, exp. 277, 2 fojas (en adelante AGN, *Reales cédulas*, 173.277, 2ff.) y AGN, *Bandos*, 20.86, ff.190

¹⁰ Tomás y Valiente, Francisco, *La venta de oficios en Indias (1492-1606)*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1972

la edición comentada que estoy terminando de este *corpus* y que va acompañada de un estudio introductorio que dará cuenta con más detalle del contexto de producción y el análisis de estructura y contenido de estas piezas regulatorias.¹¹ Me han parecido importantes, en primer lugar, porque regulaban el sistema de retribución de la mayoría de los oficiales públicos del conjunto de tribunales, juzgados y oficinas de gobierno y real hacienda en la Nueva España y, en segundo lugar, porque su estudio permite tener un acercamiento más nítido a aspectos prácticos del desempeño cotidiano de las instituciones como, por ejemplo, el costo de los procesos. Ambos, temas que no han sido tocados a profundidad a pesar de su importancia.

II. OFICIOS Y BENEFICIOS: VENALIDAD, RETRIBUCIÓN Y REGULACIÓN ARANCELARIA EN LA MONARQUÍA

Contamos actualmente con una importante historiografía sobre la conformación, desarrollo y naturaleza del oficio público en los reinos ibéricos y la monarquía hispánica que tiende un puente sin solución de continuidad entre el bajo medioevo castellano y la etapa constitucional que inaugura el orden jurídico contemporáneo, no obstante una serie de cambios importantes en el estatuto jurídico de los oficios durante la edad moderna. Como parte de esta historiografía, sin querer hacer una lista exhaustiva, cabe destacar la que observa los orígenes bajomedievales de los oficios públicos, del rey, en los trabajos de José María García Marín¹² y Francisco Tomás y Valiente,¹³ sobre todo este último para el origen de la naturaleza patrimonial que adquirirían los oficios públicos en la monarquía. Para el estudio de éstos en Indias es necesario mencionar los trabajos pioneros de Ismael Sánchez Bella¹⁴ y Alfonso García-Gallo,¹⁵ Ricardo

¹¹ Gayol, Víctor, *El costo del gobierno y la justicia: aranceles para tribunales, juzgados y oficinas de justicia, gobierno y real hacienda de la Corte de México y lugares foráneos (1699-1784)*, edición comentada y estudio introductorio por... (de pronta publicación)

¹² García Marín, José María, *El oficio público en Castilla durante la baja edad media*, Alcalá de Henares, Instituto Nacional de Administración Pública, 1987

¹³ Tomás y Valiente, Francisco, "Origen bajomedieval de la patrimonialización y la enajenación de oficios públicos en Castilla", en *Obras completas*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997, IV:3019-3049

¹⁴ Sánchez Bella, Ismael, *La organización financiera de las Indias (siglo XVI)*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1968

¹⁵ García-Gallo, Alfonso, "Los principios rectores de la organización territorial de la Indias en el siglo XVI", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, Ministerio de Justicia/Boletín Oficial del Estado, número 40, 1970, pp. 313-348

Zorraquín Becú,¹⁶ José María Mariluz Urquijo,¹⁷ Eduardo Martiré,¹⁸ y nuevamente García Marín.¹⁹ Sobre el aspecto de la venalidad de los oficios indianos cabe mencionar los trabajos de Tomás y Valiente²⁰ y el pionero de John H. Parry,²¹ a los que se le suman diversos trabajos que ahondan en las implicaciones sociales y políticas de la venalidad, como los de Francisco Andújar del Castillo,²² entre otros. Y para los oficios durante el periodo borbónico cabe destacar los trabajos de Linda K. Salvucci²³ y Linda Arnold para la Nueva España,²⁴ el ya citado de Bernardino Bravo Lira²⁵ y varios de mi autoría.²⁶ Finalmente, para la transformación de la naturaleza de los oficios públicos con el arribo del constitucionalismo baste mencionar, de nueva cuenta, un trabajo de Tomás y Valiente dedicado a la legislación sobre la materia,²⁷ y el de Fernando

¹⁶ Zorraquín Becú, Ricardo, “Los orígenes de los gobernadores indianos”, en *Memoria del primer Congreso Venezolano de Historia*, Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1971, II:443

¹⁷ Mariluz Urquijo, José María, *Orígenes de la burocracia Rioplatense. La secretaría del virreinato*, Buenos Aires, Cabargón, 1974

¹⁸ Martiré, Eduardo, “El estatuto legal del oficial de la administración pública al crearse el virreinato de Río de la Plata”, en *Memoria del IV Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano*, México, 1976, 417

¹⁹ García Marín, José María, *La burocracia castellana bajo los Austria*, Sevilla, 1977

²⁰ Tomás y Valiente, Francisco, *La venta de oficios en Indias (1492-1606)*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1972; Tomás y Valiente, Francisco, “Ventas de oficios públicos en Castilla durante los siglos XVII y XVIII”, en *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, Alianza Editorial, 1982, pp. 151-177

²¹ Parry, John H., *The Sale of Public Office in the Spanish Indies under the Hapsburgs*, Berkeley, University of California Press, 1953

²² Andújar del Castillo, Francisco, *El poder del dinero- Ventas de cargos y honores en el Antiguo Régimen*, Madrid, Siglo XXI, 2011

²³ Salvucci, Linda K., “Costumbres viejas, ‘hombres nuevos’: José de Gálvez y la burocracia fiscal novohispana, 1754-1800”, en *Historia Mexicana*, México, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, Vol. XXXIII, núm. 2 (octubre – diciembre, 1983), pp. 224-264

²⁴ Arnold, Linda, *Burocracia y burócratas en México, 1742-1835*, México, Grijalbo/CNCA, 1991

²⁵ Bravo Lira, “Oficio y oficina...”

²⁶ Gayol, Víctor, “El régimen de los oficios vendibles y renunciables como garantía para el desempeño de los oficios públicos al final del periodo colonial. Estudio de caso”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Vol. XVIII, 2006, pp. 197-214 y *Laberintos de justicia. Procuradores, escribanos y oficiales de la Real Audiencia de México (1750-1812)*, 2 Vols., Zamora, El Colegio de Michoacán, 2007

²⁷ Tomás y Valiente, Francisco, “Legislación liberal y legislación absolutista. Sobre funcionarios y sobre oficios públicos enajenados: 1810-1822”, en *Obras completas*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997, V:3935-3951

Martínez Pérez.²⁸ Sin embargo, pocos de ellos abordan el problema de la retribución y, mucho menos, la regulación arancelaria.

Del conjunto de estos trabajos se desprende que la unicidad de la naturaleza del oficio en tan largo periodo de tiempo se debió a la permanencia del vínculo del oficio público a la esfera privada patrimonial —ya sea del monarca o de los propietarios de títulos— que sólo sería rota por el arribo de un nuevo orden jurídico, de la norma unidimensional²⁹ o absolutismo jurídico³⁰ de la nomocracia, en el cual la naturaleza del oficio público se transformó radicalmente al separar, de manera tajante, la esfera pública de la privada, con la consecuente vinculación de los empleos al Estado como servidores de la administración pública y la elaboración de un régimen de responsabilidad amplia del funcionario en los rubros penal, civil, político y administrativo. Al contrario y durante la monarquía, un fenómeno clave que caracterizó a los oficios públicos fue el proceso de patrimonialización que, a principios del siglo XVII y, sobre todo con la experiencia indiana, alcanzó su mayor desarrollo con la consolidación normativa de los *oficios vendibles y renunciabiles*.³¹ Otro aspecto importante y que afianzó la concepción y uso patrimonial de los oficios fue la larga tradición que, a partir del establecimiento de los oficios seculares según el modelo de los eclesiásticos, entendió al oficio vinculado de manera indisoluble al beneficio,³² así como la dotación de los mismos por el rey como merced.³³

Subrayar la importancia del beneficio y la venalidad permite enlazar el tema de las modalidades de retribución de los oficiales. Desde la baja edad media castellana éstas incluían la asignación de salarios anuales conformados con quitas sobre algún ramo del real erario o de los propios municipales; la retribución mediante el pago de derechos por actuación de los oficiales cobrados directamente a los súbditos, o la percepción de derechos extraordinarios por comisiones y ayudas de costas.³⁴ Los ingresos de algunos tipos de oficiales obedecían a un régimen mixto, como fue el caso de los corregi-

²⁸ Martínez Pérez, Fernando, *Entre confianza y responsabilidad. La justicia del primer constitucionalismo español (1810-1823)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999

²⁹ Paolo Prodi, *Una storia della giustizia. Dal pluralismo dei fori al moderno dualismo tra coscienza e diritto*, Bologna, Il Mulino, 2000

³⁰ Grossi, Paolo, *Mitología jurídica de la modernidad*, Madrid, Trotta, 2003 y “Algo más sobre el absolutismo jurídico (o sea: de la riqueza y de la libertad del historiador del derecho)”, en *Derecho, sociedad, estado. Una recuperación para el derecho*, México, Escuela Libre de Derecho/El Colegio de Michoacán/Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2004

³¹ Tomás y Valiente, *La venta de oficios...*, *passim*

³² García Marín...

³³ Bravo Lira...

³⁴ García Marín, *El oficio...*, 253ss.

dores castellanos a quienes se les asignaba un salario anual sobre las arcas del ayuntamiento y cobraban además derechos de judicatura por actuaciones en procesos judiciales o de recaudación fiscal.³⁵ Pero por regla general el conjunto de los oficios públicos con jurisdicción, es decir, los oficios de jueces que no eran venales en teoría, recibían salarios fijos y percepciones extraordinarias por comisiones y ayudas de costas. Por su parte, la mayoría de los oficios sin jurisdicción es decir, casi todos aquellos auxiliares como escribanos de cámara, procuradores, contadores o tasadores que hacia el siglo XVII eran venales en su mayoría, obtenían sus percepciones mediante derechos por actuación: la elaboración de un instrumento notarial, la memoria de los autos de un proceso judicial, la tramitación de una licencia o un título, la composición y revisión de cuentas de alcabalas o tributos, el seguimiento y gestión de un litigio o un procedimiento. Había excepciones, como en el caso de los oficios de relator, que no detentaban jurisdicción y percibían derechos por actuación pero muy raramente fueron vendidos.

De ahí que una de las pocas maneras de controlar y vigilar el desempeño de los oficiales públicos y contener los posibles abusos que pudiesen cometer fuese la continua regulación y revisión de los salarios de los jueces así como de los aranceles de los oficiales auxiliares. A esto se le aunaba, en el caso de los ministros subalternos, una serie de penas por el abuso en el cobro de derechos que podía ir desde lo pecuniario hasta la pérdida del oficio.

La preocupación de los monarcas sobre el asunto se observa desde los inicios del proceso de institucionalización de la curia o Corte de la casa del rey, su consolidación en forma de audiencia y chancillería durante la dinastía Trastámara y su desdoblamiento en consejos y audiencias en el reinado de los reyes católicos.³⁶ Por ejemplo, en el ordenamiento sobre administración de justicia dado por Pedro I para Sevilla el 13 de diciembre de 1360,³⁷ se dictaron reglas para la retribución de los escribanos públicos³⁸ y de la corte³⁹ en función del volumen de lo escrito. Aparece ya ahí el concepto de

³⁵ *Nueva Recopilación*, Libro III, Título 5, leyes 1, 5 y 9 (en adelante, *NvaRecop.III.5*: 1, 5 y 9)

³⁶ Para el proceso en general, *vid.* Garriga Acosta, Carlos, *La Audiencia y las Chancillerías Castellanas (1371-1525). Historia política, régimen jurídico y práctica institucional*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1994

³⁷ Sáez Sánchez, Emilio, "Ordenamiento sobre Administración de Justicia dado por Pedro I a Sevilla en 1360", en *Anuario de historia del derecho español*, núm. 17 (1946), pp. 712-750

³⁸ "Ley XXIII. Del salario que los escrivanos publicos desta çibdad e de su termino deven tomar por las cartas e Escripturas que fizieren e que han de fazer del tiempo pasado fasta aquí, e de la pena que deven aver si mas tomaren."

³⁹ "Ley XXVIII. De cómo deven usar los escrivanos de la mi corte e los del mi adelantado entre los vezinos de Sevilla e moradores e de sus terminos, e de la pena que deven aver si non guardaren lo que en este mi ordenamiento se contiene.", p. 47

tiras para referirse a los derechos por volumen de escritura del escribano. En este sentido, el oficio de escribano de la corte -que después se convirtió en escribano de cámara de las audiencias y de los consejos-, fue el oficio más vigilado y de cuyos aranceles se tuvo más cuidado en su formación desde las primeras épocas. Frente a él pasaba la conformación por escrito de todos los procesos llevados frente a la curia regia y su producción representaba la prueba material sobre la cual se apoyaban los representantes del rey como juez -oidores y consejeros- para administrar justicia y dictar sentencia a su nombre.

La normativa que regulaba la estructura y el funcionamiento de la curia regia bajomedieval en lo general fue reformulada⁴⁰ en el *Ordenamiento de Montalvo...* de 1484,⁴¹ compilación que sirvió como base para el inicio de un nuevo tipo de regulaciones que, sin romper completamente con los postulados bajomedievales, inauguraron una nueva época caracterizada por el afianzamiento de la potestad legislativa de los monarcas. Fueron varios los derechos incluidos⁴² en el *Ordenamiento...* y, a partir de ahí, el tema de los derechos de los oficiales fue una preocupación constante y tratada mucho más metódicamente que en épocas anteriores, como se puede observar por las diversas disposiciones al respecto contenidas en las *Ordenanzas de Medina del Campo*,⁴³ de 1489, que no solamente atendían a la regulación del cobro de derechos de escribanos y otros oficiales, sino que regulaban también y por primera vez los formatos de escritura de los protocolos judiciales, sujetándolos a ciertas reglas de composición de planas por pliego de papel y de renglones y partes de renglón por plana. Se estableció entonces jurídicamente la necesidad de normar la extensión de las *tiras de autos* a un formato unificado. Esto, aunque parece nimio, es a la larga muy importante pues

⁴⁰ La idea de una reformulación de la institución de la audiencia y chancillería que actuó “separando -sin oponer- el trayecto normativo bajomedieval del moderno”, resulta muy importante a la hora de entender la larga tradición bajomedieval castellana presente en la traslación de las instituciones de la monarquía a las Indias en el siglo XV. Para una explicación pormenorizada de lo aquí entrecuillado *vid.* Garriga Acosta, Carlos, “Las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid. Estudio preliminar a la *Recopilación de 1566*”, en *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid (1566)*, edición facsimilar, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, tribunal Supremo, 2007, pp. 41ss.

⁴¹ Díaz de Montalvo, Alfonso, *Copilación de Leyes del Reino (Ordenamiento de Montalvo)*, edición facsimilar de la imprenta en Huete por Álvaro de Castro en 1484 con estudio preliminar de Emiliano González Díez, Valladolid, Lex Nova, s/a, en adelante OM.Libro.Título.Ley

⁴² Para los derechos de los notarios mayores OM:II.5.2, de los notarios de audiencia en la OM:II.6.2, del registrador en la OM:II.7.2, del chanciller en la OM:II.8.3, y de los secretarios en la OM:II.9.1, alguaciles en la OM:II.14.21, escribanos públicos en la OM:II.18.12 y 13

⁴³ Recopiladas en *Libro de las Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos*, 2 Vols., Alcalá de Henares, Lançalao Polono, a costa de Johan Ramírez, 1503, ff. XLIXr-LXv.

la tradición y la legislación fue marcando un cobro de derechos por volumen basado en la foja escrita por las dos caras, cobro que podía fácilmente ser engrosado con una escritura más extendida. Sin embargo, hubo oficios, como los de procuradores y abogados, para los que en ese momento no se encontró una fórmula fija para definir sus derechos, tasación que se dejaba bajo la responsabilidad de los jueces quienes hacían al final del litigio una evaluación de lo actuado durante los procesos.

Entre 1489 y 1566 se emitieron diversas órdenes y reales cédulas para el gobierno de las audiencias y consejos muchas de las cuales llegaron a formar parte de las ordenanzas de la audiencia de Valladolid que son el referente a tomarse en cuenta a la hora de analizar los silencios o referencias a ellas de las ordenanzas de las audiencias indianas pues constituyen derecho supletorio en este caso.⁴⁴ En las ordenanzas de la audiencia de Valladolid se cuenta ya con un apartado específico dedicado a los aranceles de varios oficios. Con el traslado de las instituciones castellanas a las Indias se tuvieron que modificar varias de las reglas, entre ellas, la regulación de los aranceles. Como se consideró que la vida en las Indias era más cara que en Castilla, se determinó que los oficiales indianos cobraran aranceles aumentados con respecto a los regulados en la Península con un incremento que varió a la baja de entre los cinco y los tres tantos. Por ejemplo, en el §9 de las *Ordenanzas de la Audiencia y Juzgado de Apelación de las Indias* (Santo Domingo), de 1511, se lee: "... el qual [escribano] aya y lleve los derechos de su oficio pertenecientes por el aranzel de estos Reynos, creciendo por cada maravedí del dicho aranzel cinco maravedís".⁴⁵ Una real cédula de Fernando el Católico de 19 de octubre de 1514 dirigida a la audiencia de Santo Domingo rebajaría el incremento a tres tantos,⁴⁶ lo cual quedó refrendado por una real provisión de Carlos I de 12 de julio de 1530 dirigida a la audiencia de México que, además, incluyó *in extenso* los aranceles de las audiencias de Valladolid y Granada.⁴⁷ Sin embargo, la tasación del incremento sufrió interpretaciones

⁴⁴ Por ejemplo, en las Ordenanzas del virrey de Mendoza para México (1548), explícitamente remite a las Ordenanzas de Valladolid para los derechos de los alguaciles (§186 y 7). *Vid.* Sánchez-Arcilla Bernal, José, *Las ordenanzas de las Audiencias de Indias (1511-1821)*, Madrid, Dykinson, 1992

⁴⁵ *Cf.* Sánchez-Arcilla, *Las ordenanzas...*, 67

⁴⁶ AGI, *Indiferente general*, 419,L.5, ff.280r.-291v.

⁴⁷ "Provisión y arancel de los derechos que los escribanos, relatores y otros oficiales de la audiencia real de México pueden y deben llevar, que es triplicando la cantidad que se llevan en las audiencias de Valladolid y Granada.", en Diego de Encinas, *Cedulario indiano recopilado por Diego de Encinas, Oficial Mayor de la Escribanía de Cámara del Consejo Supremo y Real de las Indias*, 4 Vols., Madrid, Imprenta Real, 1596, Vol. II, pp. 315-318 (en adelante: Encinas, II:315-318).

escandalosas como en el caso de la audiencia de los Confines donde los escribanos y relatores llegaron a cobrar diez tantos más que en Castilla con la anuencia de los oidores. Esto hizo decir al licenciado López de Cerrato que el arancel en Guatemala era “desaforado, porque veces hay que montan más los derechos que la causa principal” del proceso.⁴⁸

La atención al asunto de los aranceles siguió formando parte importante de las ordenanzas particulares tanto como de las generales para las audiencias dadas por Felipe II en 1563 y 1596 y vertidas posteriormente en la *Recopilación de Leyes de Indias...*,⁴⁹ y la revisión continua de los mismos y composición de los nuevos se encargó a los oidores y presidentes de las audiencias en reiteradas ocasiones como ya mandaban los §308 y §309 de las *Ordenanzas* de 1563:

[§308] Yten mandamos que el dicho nuestro Presidentes e Oidores de la dicha nuestra Audiencia en orden como en la sala del audiencia publica se ponga una tabla, en que esté asentado el arancel de los derechos que han de llevar de sello, registro, y scrivano y los demas oficiales de la dicha nuestra Audiencia, y que cada uno de los dichos escrivanos tengan otra tal tabla y memoria en los scriptorios de sus casas, allende de la que a de aver en el Audiencia.

[§309] Yten ordenamos y mandamos que el dicho nuestro Presidente e oidores hagan arancel, por donde el nuestro scrivano mayor de minas y los otros oficiales que no tienen arancel lleven sus derechos; y lo mismo hagan en todas las gobernaciones de su distrito, aviendo consideracion a la calidad de los oficios, y a la tierra, gastos y carestias della; y hechos, firmados de sus nombres, los ymbien el dicho nuestro Consejo, para que en el visto se confirmen, y en elo entre tanto hagan guardar los aranceles que se hizieren.

Para el caso de la Nueva España, además de las menciones en las distintas ordenanzas de audiencias, gracias a la recopilación de autos acordados de la audiencia de México hecha por el oidor Juan Francisco de Montemayor y Cuenca e impresa en 1678 sabemos de ocho piezas normativas relacionadas con los aranceles de diversos oficios eclesiásticos y seculares entre 1570 y 1663.⁵⁰ Sin embargo, todas estas regulaciones, salvo el arancel

⁴⁸ “Capítulo de carta que su Majestad escribió al Licenciado Cerrato, Presidente de la audiencia de los Confines en quince de Diciembre de cuarenta y ocho, que manda que hagan arancel que lleven el cuatro tanto”, en Encinas, II:318.

⁴⁹ Baste como ejemplo las escuetas normas para los aranceles de los escribanos de cámara en *Recopilación de Indias*, Libro II, Título 23, Ley 42 (en adelante *RecopInd*:II.23.42)

⁵⁰ Beleña, Eusebio Ventura, *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España, y providencias de su Superior Gobierno; de varias Reales Cédulas*

de 1663 para los escribanos de gobernación y guerra que se encuentra ya estructurado como una compilación exclusiva de derechos de esos oficiales, estuvieron contenidas en otras disposiciones de manera dispersa. Por ejemplo, a una disposición sobre derechos en las ordenanzas de audiencias o en la *Recopilación de Indias*, seguía otra sobre un tema distinto, y tres más allá otra relativa a los derechos.

Estos son, sucintamente, los antecedentes del *corpus* de aranceles del siglo XVIII para la Audiencia de México que presentaron ya otra estructura: son documentos exclusivamente dedicados a la regulación de derechos que se publicaron e imprimieron de manera independiente a otros cuerpos normativos; tratan de la manera más exhaustiva los casos de actuaciones de los oficiales públicos que podrían generar algún derecho, por lo que al mismo tiempo proveen de una descripción meticulosa de dichas actuaciones. En este sentido, los aranceles son una mina de oro para estudiar múltiples aspectos de la intervención de los diversos oficiales que formaban parte del proceso judicial y gubernativo.

III. LOS ARANCELES DEL SIGLO XVIII EN NUEVA ESPAÑA

Fueron tres los momentos durante el siglo XVIII en los que se compusieron y publicaron colecciones de aranceles en la audiencia de México que, en su conjunto, abarcan el total de los oficios públicos que obtenían derechos por actuación y que laboraban en la corte asentada en la ciudad de México, que son de los que tratan las dos primeras colecciones, y en los lugares foráneos que formaban parte del distrito de la audiencia, a los cuales está dedicada la tercera colección. Las fechas clave de estas colecciones son 1699-1727, para la primera; 1738-1759, para la segunda; y 1784 para la tercera.

La primera colección fue compuesta y terminada por los oidores Baltazar de Tovar y Miguel Calderón de la Barca en 1699. No he encontrado en los archivos ni en las colecciones documentales un ordenamiento que mande confeccionar dichos aranceles, así que presento dos posibles antecedentes. El primero de ellos se refiere al marco general que nos ofrece la sanción y publicación de la *Recopilación de Indias...*, que incluye dos leyes relativas a la manera en la que habían de arreglarse los aranceles en las audiencias y

y Ordenes que despues de publicada la Recopilación de Indias han podido recogerse asi de las dirigidas á la misma Audiencia ó Gobierno, como de algunas otras que por sus notables decisiones conuendrá no ignorar, 2 Vols., edición facsimilar con estudio introductorio de María del Refugio González, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1991, Tomo I, primer foliaje, pp. 9-20 (§XVII-§XXIII).

chancillerías indianas⁵¹ y que los aranceles de Tovar y Calderón cumplían a pie juntillas. El segundo de ellos tiene que ver con un largo proceso que claramente fue consecuencia de la visita iniciada por Palafox (1639) y terminada por Pedro Gálvez (1653). Como ejemplo de esta consecuencia está el auto acordado que sanciona el arancel de los escribanos de gobernación y guerra mencionado antes y que parte de una real cédula de Felipe IV del 30 de junio de 1661 en la que se relatan los cargos en contra de los propietarios de las dos escribanías.⁵² Sin embargo, el rey volvió a insistir por reales cédulas de 27 de junio de 1670,⁵³ en el arreglo y observación de los aranceles de los oficios de gobierno y en los de los escribanos de cámara de audiencia y real sala del crimen; reales cédulas en las que se mencionan dieciocho cargos en contra de los escribanos de la real sala del crimen y que ya habían sido indiciados a partir de la visita.⁵⁴ El virrey marqués de Mancera respondió estar obedeciendo y cumpliendo lo mandado, de ahí que este pueda ser nuestro antecedente de los aranceles de Tovar y Calderón de la Barca.⁵⁵

Esta primera colección que Tovar y Calderón de la Barca compusieron en el transcurso de unos meses fue aprobada por auto del real acuerdo del 24 de septiembre de ese año y obtuvo la confirmación real en 1701. En ese momento, los aranceles no fueron enviados a la imprenta sino que se hicieron copias manuscritas que se distribuyeron en todas las oficinas y juzgados. Pero posteriormente, ya finados Tovar y Calderón de la Barca, la colección fue reorganizada y ampliada con varios decretos y autos acordados para ser publicada mediante impreso en una compilación que mandó hacer el virrey marqués de Casafuerte, en julio de 1727.⁵⁶ Esta recopilación incluyó quince aranceles que cubren los derechos de todos los ministros menores de la real audiencia, real sala del crimen, oficios de gobierno, juzgado de bienes de difuntos, tribunal de cuentas, real caja y las contadurías de tributos, alcabalas y media annata. Comprendió asimismo derechos del corregidor, alcaldes ordinarios y escribanos públicos de la ciudad de México, así como también del tribunal de la diputación.

⁵¹ *RecopInd/II*:15:178 y 179

⁵² AGN, *Reales cédulas originales*, 7:17, f.1 y *Reales cédulas duplicadas*, D22:230, ff.294v.

⁵³ Archivo General de Indias, *México*, 44, n.61. Los cargos contra el escribano de gobernación y guerra Velázquez de la Cadena y su antecesor, Luis de Tovar Godínez, estaban presentados desde la visita de Palafox en 1639 (AGI, *Escribanía*, 274B), pero los reactivó Pedro de Gálvez en 1663 (AGI, *Escribanía*, 277A)

⁵⁴ Las reales cédulas del 26 de junio de 1670 al menos son cuatro. AGN, *Reales cédulas originales*, 11:71, 74, 75 y 76

⁵⁵ Las respuestas del virrey, Antonio Álvarez de Toledo, marqués de Mancera, en AGI, *México*, 44, nos. 47 y 61

⁵⁶ AGN, *Indiferente virreinal*, 4792, ff.1r.-111v.

La segunda colección fue encomendada a una Real Junta de Aranceles formada *ex professo* por los oidores Pedro Malo de Villavicencio, Juan Rodríguez Albuérne –marqués de Altamira–, Fernando Dávila de Madrid y el fiscal del crimen Antonio Andreu y Ferraz por real cédula de 29 de junio de 1738.⁵⁷ En este caso tenemos un mandato específico que está contenido en la real cédula que expresamente mandaba formar los aranceles de todos aquellos oficios foráneos a la ciudad de México que ejercían en las provincias dentro del distrito de la audiencia. Éste es un dato importante porque lo que causó la real cédula de 1738 fue un procedimiento casuístico muy interesante que nos muestra el cómo el proceso de composición de los aranceles podría convertirse en una estrategia para legitimar el incremento del beneficio de los oficiales.

El origen de la real cédula fue la petición del contador de menores y albaceazgos de Guanajuato, Ignacio de Uribarren,⁵⁸ para que el consejo de Indias le confirmarse la posibilidad de regular sus derechos mediante un arancel que pidió fuese conformado para él en la audiencia según el mismo oficio de la ciudad de México. Uribarren era un minero y comerciante vasco que logró primero posicionarse como alcalde ordinario del cabildo y, luego, regidor de la villa de Guanajuato a la vez que alcalde provincial de la Santa Hermandad. Compró el oficio de contador de menores y albaceazgos con la clara intención de medrar con un oficio que desde el siglo XVII se había vinculado a los regimientos capitulares. Como su título consideraba como calidades adjuntas al oficio las mismas que las del oficial de la ciudad de México, es decir, con las mismas obligaciones y preeminencias, Uribarren interpretó que podía cobrar lo mismo por su trabajo que el contador de menores de la ciudad de México; por tanto solicitó a la audiencia la composición de un arancel idéntico al capitalino y buscó la confirmación real para evitarse controversias posteriores. Pero a los ojos del fiscal del consejo de Indias, la aplicación del mismo arancel resultaba escandalosa dada la gran diferencia en el costo de la vida entre la villa de Guanajuato y la ciudad de México. El caso del contador de menores de Guanajuato dio la pauta para revisar los aranceles del resto de los oficios públicos foráneos a la ciudad de México y, por tanto, motivo para la composición de la real cédula.

⁵⁷ AGN, *Reales cédulas originales*: 58:66, ff.183r.-184v.

⁵⁸ Para los negocios de los Uribarren y su participación en el cabildo y en la diputación minera guanajuatense, *vid.* Brading, David A., *Mineros y comerciantes en el México Borbónico (1763-1810)*, México, 1975, *passim*, y Caño Ortigosa, José Luis, *Cabildo y círculos de poder en Guanajuato (1656-1741)*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2011. La mención a la petición de Uribarren se encuentra en la real cédula de 1738.

Pero como la junta también fue dotada con autoridad para corregir los aranceles de los oficios de tribunales y oficinas asentadas en la ciudad de México, los magistrados encargados de definir los aranceles foráneos se dedicaron, al contrario, a retasar y modificar los ya existentes para los oficios capitalinos. Y esto, con mucha laxitud si nos atenemos al tiempo que tomaron en comenzar y completar el encargo. Cabe mencionar que el primer arancel que se revisó y compuso fue el de contador de menores de la misma ciudad. La junta publicó doce aranceles independientes mediante bandos impresos entre 1741 y 1746 y uno más en 1754. En ese lapso fallecieron dos miembros de la junta, Malo de Villavicencio y Rodríguez Albuerne, mientras que Andreu, ya oidor, obtuvo licencia para pasar a España en 1756, y ahí se pierde la pista de este interesante personaje.

El virrey marqués de las Amarillas le encargó a Dávila de Madrid terminar el trabajo de la junta con lo que se mandó a la imprenta un total de veintiséis aranceles en un solo cuaderno publicado en octubre de 1759. La colección de aranceles comprende los derechos de ministros subalternos de la real audiencia que incluye de manera diferenciada varios juzgados como el de bienes de difuntos, tierras y aguas e indios; de la real sala del crimen y el juzgado de provincia; oficios de gobierno; tribunales del consulado y la diputación; escribanos públicos y reales; diversos oficiales del cabildo y el corregimiento de la ciudad de México; tribunales de cuentas, media annata, tributos, real hacienda, alcabalas, real caja; además de los derechos de oficiales de los tribunales de la real universidad y el protomedicato. Cabe mencionar que un arancel específico para los abogados hecho por esta junta, de 21 de agosto de 1759, consigna por primera vez y con detalle los derechos por actuación que podían llevar estos letrados.

El arreglo de la tercera colección de aranceles estuvo a cargo del segundo regente de la audiencia de México, Vicente de Herrera y Rivero, en atención a que la junta de aranceles de 1738 no había completado el mandato de arancelar los derechos de los oficiales foráneos. Apoyado en dicha real cédula, en la *Instrucción de regentes*,⁵⁹ y en otra real cédula de 1783, en pocos meses Herrera dispuso los aranceles que habían quedado pendientes y los publicó y mandó imprimir por real acuerdo durante la breve gestión del virrey Matías de Gálvez en un breve cuaderno de 15 fojas el 29 de marzo

⁵⁹ *Instrucción de lo que deben observar los regentes de las reales audiencias de América: sus funciones, regalías, cómo se han de haber con los Virreyes, y Presidentes, y estos con aquellos*, s.p.i. [Madrid, 1776], 20 p. Para un estudio de su estatuto jurídico *vid.* Soberanes Fernández, José Luis, “El estatuto del regente de la audiencia de México (1776-1821)”, en *Anuario de Estudios Americanos*, XXXII (1975), pp. 415-446

de 1784.⁶⁰ Merece la pena (cosa que no haremos aquí por falta de espacio) contextualizar la producción de estos aranceles a la luz del *Nuevo plan para la mejor administración de justicia...*,⁶¹ del propio Herrera. La colección abarca doce aranceles para la regulación de los derechos de gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y jueces de inventarios; alguaciles mayores, sus tenientes, ministros de vara y escribanos de entradas y alcaldes de cárcel; contadores de menores; abogados foráneos; escribanos de real hacienda y reales cajas foráneas; escribanos públicos y reales foráneos; procuradores de juzgados ordinarios foráneos; escribanos de diputación; escribanos mayores de cabildos, depositarios generales, fiel contraste y escribanos de registros en los puertos, éste último relacionado con la real cédula para el comercio libre de 20 de octubre de 1778.

IV. BREVE ANÁLISIS DEL *CORPUS*

Como he escrito párrafos atrás, las colecciones de aranceles del siglo XVIII son muy diferentes en su presentación, estructura y contenido a las noticias que podemos tener sobre la composición de tablas de derechos previas en la audiencia de México, y de las cuales no se han conservado ejemplares impresos, salvo por el arancel del auto acordado del 13 de septiembre de 1663 y recogido por Montemayor ya citado. La primera innovación a considerar es precisamente el hecho de que hayan sido publicadas mediante impresos y así multiplicados sus ejemplares. Sabemos, por ejemplo y gracias a las ordenanzas generales de audiencias de 1563, por ejemplo, que había obligación de sacar copias de las tablas para ponerlas a la vista del público tanto en las salas de la audiencia como en los escritorios de cada oficial. Sin embargo, normalmente se trataba de copias manuscritas y, en ocasiones, posiblemente alteradas. Mediante el impreso como difusor de las normas era posible tener, si no la certeza, la confianza de que habría suficientes copias fieles del original a disposición del público, litigantes y los propios oficiales en los diferentes espacios relacionados con los procesos judiciales y gubernativos.

En este sentido quisiera mencionar las consideraciones que, al respecto, hicieron los editores anónimos que costearon la impresión de parte de esta colección de aranceles del siglo XVIII en plena primera república

⁶⁰ AGN, *Intendencias*: 49, 15ff.

⁶¹ Herrera y Rivero, Vicente, *Nuevo Plan para la mejor administración de justicia en América*, publicado con una nota introductoria por David A. Brading en *Boletín del Archivo General de la Nación*, IX:3-4 (1966), pp. 367-400

liberal⁶² para facilitar el arreglo de los salarios y costas en los juzgados y oficinas. Según los editores, se podía depositar mucho más la confianza en lo impreso que en la copias manuscritas pues “Los inconvenientes que presentan á primera vista las copias manuscritas, hechas por lo común con precipitación, están al alcance de cualquiera que conozca la alteración de sentido que presentan las Leyes, por la sola variación de una *coma* ó una *letra*.”⁶³

La segunda innovación radica en el esfuerzo por describir con mayor claridad las distintas actuaciones de los oficiales, así como las diversas circunstancias en las que podría realizarse una actuación en un entorno con una pluralidad de personas y derechos diferenciados. Prueba de ello la podemos obtener con una simple comparación entre los aranceles de 1699, impresos en 1727, con los producidos por la junta de 1738 y que volvían a componer y retasar los mismos que habían determinado los anteriores. Tomemos como ejemplo un oficio arancelado que resulta paradigmático a través de los siglos: el de escribano de cámara de la audiencia. Si bien los aranceles de 1699 son bastante descriptivos y abarcadores de todas las posibles circunstancias, los de la junta de 1738 muestran un esfuerzo por mejorar la redacción, las descripciones de las acciones, la diversidad de las personas y circunstancias e, incluso, enmendar malas interpretaciones que se pudiesen haber dado en la forma de regular los derechos de tiras de los procesos. Además, hubo un retasa y una reformulación del formato para calcular las tiras de autos. Por su interés explicativo, me detengo en el ejemplo.

Desde un arancel para los escribanos de cámara de las audiencias dado por Carlos I en 1543⁶⁴ se estableció un formato de escritura para calcular las tiras de proceso las cuales debían contarse a partir de que el escrito lle-

⁶² *Colección de aranceles para los tribunales, juzgados y oficinas de justicia, gobierno y real hacienda que comprende la ciudad de México. Arreglados por la Real junta establecida en Real Cédula de 29 de junio de 1738 y en ella expresamente nombrados los señores Dr. D. Pedro Malo de Villavicencio, D. Juan Rodríguez de Albuérne, Marqués de Altamira, D. Fernando Dávila de Madrid, oidores de la Real Audiencia de la propia ciudad; y Dr. D. Antonio de Andreu y Ferraz, fiscal de ella. Y para Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, Alguaciles mayores, sus Tenientes, Contadores de menores, Abogados, Escribanos, y demás Ministros subalternos de los lugares foráneos sujetos a la Gobernación de esta Real Audiencia de México, formados de su superior mandato con arreglo a las Reales Cédulas del asunto y Leyes de estos Reinos. Aumentada con varias providencias legislativas de los congresos mejicanos y españoles*, México, Imprenta de Sébring y West, calle Capuchinas núm. 15, 1833, iv-220 p.

⁶³ *Colección de aranceles para los tribunales, juzgados y oficinas de justicia, gobierno y real hacienda...*, p. iii. Cursivas en el original.

⁶⁴ *Aranzel de los derechos que han de llevar los escribanos de camara de los consejos y juzgados que residen en la corte de Su Magestad: y en las audiencias y chancillerías de Valladolid y Granada*. Se imprimió el 18 de abril de 1543 en Alcalá de Henares, en casa de Ioan de Brocar. Un ejemplar se conserva en la BN-Madrid

vase treinta renglones por diez partes por plana. Como se utilizaban papeles de medio pliego doblados a la mitad se suponía que, escritos los pliegos por ambas caras, se llevarían cuatro tiras si cada una de las cuatro planas se atenía al formato. Esta fórmula continuó siendo válida a pesar de ciertos cambios que se fueron consignando a través del tiempo y las normativas y que eran producto de las transformaciones del tipo de letra y su extensión. Además, se agregaron variantes en función del contenido de lo escrito en tanto se tratase de documentos que implicasen guarismos.

Los aranceles de 1699 consideraban dos tipos de formatos. Uno, el acordado desde 1543 de 33 renglones por 10 partes y que llamaban “de letra apretada” y otro que se utilizaría para los testimonios de autos y que llamaban “procesada con menos renglones”, cuyo formato exacto no quedó determinado de manera explícita. Para la primera se tasaba en 4 granos por foja y la segunda en 3 granos por foja. En los aranceles de la junta de 1738 se consideró la unificación a un mismo formato tanto de autos como de testimonios de autos, en este caso de 20 renglones por siete partes por renglón, tasando la foja escrita por los dos lados en 6 granos. Esto implicaba que las tiras de proceso que se extendiesen por cien fojas costarían alrededor de 4 pesos y 1½ reales en los aranceles de 1699, mientras que las tiras de proceso y testimonio en los de 1738 importarían 6 pesos y 2 reales. El incremento porcentual entre uno y otro arancel era del 49%, sin contar la disminución del formato que preveían los aranceles de 1738. Pero a este aumento considerable habría que restarle la fuerte depreciación de la moneda y caída de su poder adquisitivo por los ajustes en su ley metálica hechos por Felipe V en 1728 y que posiblemente tuvieron en cuenta los redactores de los aranceles.⁶⁵

Ahora bien, ésta era la tasa para el cobro de tiras de autos en un proceso donde se implicara a una persona promedio, es decir, un cualquier vasallo libre en el uso de todos sus derechos. Pero los aranceles se esmeran en explicar la diversidad de personas que podrían estar implicadas en un pleito con objeto de evitar que los escribanos medrasen con lo que cobraban. Por regla general, en un pleito de dos personas litigando por sus propios derechos se cobraban las tiras respectivas de dos personas. En el caso de que una de las partes en pleito fuese un cabildo catedral o una comunidad religiosa con bienes y rentas en común, se consideraban derechos por dicha corporación igual al de dos personas. Pero si se trataba de un cabildo secular, de ciudad o villa, o una corporación secular como un gremio o la universidad, el dere-

⁶⁵ Céspedes del Castillo, Guillermo, *Las casas de moneda en los reinos de Indias. Las cecas indias en 1536-1825*, Madrid, Museo Casa de Moneda, 1996, pp. 60ss.

cho a cobrar se tasaba por tres personas. De ahí surgía una serie de variables y complicaciones pues si entraban en litigio muchas personas, parece que la práctica de los escribanos había sido computar el total de sus derechos igual a número de personas involucradas en el pleito. Por ello los oidores tuvieron que limitar el cálculo de los derechos arancelarios a un máximo de tres personas, aunque fuesen muchas las que litigasen en un mismo pleito cada cual por sus propios derechos. Incluso, los redactores de los aranceles de 1738 tuvieron que aclarar que, si se presentaban varias personas litigando por la misma cosa en conjunto (padre, madre, hijos, albaceas, herederos), los escribanos no podían llevar derechos de tiras mas que por una sola persona ya que reclamaban un único derecho propio.

En el caso de pleitos en el que interviniesen dos corporaciones seculares de jurisdicción y partido distinto, la tasa de los derechos por tiras ascendía a lo que pagarían seis personas y si se trataba de tres corporaciones, lo correspondiente a nueve personas. Este tope se impuso como límite pues los escribanos no podrían cobrar más que eso en caso de que fueran más de tres corporaciones en litigio.

Caso aparte eran las órdenes reformadas mendicantes sin bienes ni rentas en común (franciscanos, carmelitas, orden de predicadores, agustinos) así como los institutos hospitalarios (San Hipólito, San Juan de Dios, Betlemitas) pues estaban exentos de pagar derechos. También quedaban exentos los indios que litigasen como particulares ya que $\frac{1}{2}$ real de su contribución tributaria anual estaba destinada al ramo de medio real de ministros, creado específicamente para pagar los salarios de los oficiales públicos que interviniesen en sus pleitos y otros gastos de justicia.⁶⁶ Tampoco se debían exigir costas de personas mandadas ayudar por pobres una vez que hubiesen presentado información de pobreza con un testigo.⁶⁷ En el caso de que los indios pleiteasen de manera corporativa, como república, entonces deberían pagar la mitad de los derechos exigidos a una persona. De la misma manera se tasaban las costas que debían pagar los caciques indios que pleitearan por sus propios derechos.

Los aranceles de los escribanos de cámara detallaban además todas aquellas acciones en las cuales tampoco podrían cobrar derechos pues eran de oficio. Se trataba sobre todo de cualquier diligencia solicitada por el fiscal, cualquier juez u oficial real relativa a la real hacienda en cualquiera de sus ramos y jurisdicciones; de cualquier diligencia relacionada con la defensa del patronato regio, o de asuntos sobre gastos de estrados y justicia.

⁶⁶ Borah, Woodrow, *El Juzgado General de Indios en la Nueva España*, México, Fondo de Cultura Económica, 1985

⁶⁷ *NRecop.*/I.12.25

Finalmente, dos aspectos importantes en los aranceles son las formas para garantizar su observancia por parte de los oficiales. Una de ellas es la norma del proceso de tasación y la otra la descripción de las penas a aplicar en caso de exceso en el cobro de derechos. Para regular el primer punto, los escribanos debían asentar en los propios autos el monto de los derechos bajo juramento. Solamente hasta quedar asentadas las cantidades, que podrían ser revisadas al final del proceso por el tasador y repartidor de la audiencia y en cuyo caso debían asistir los procuradores de las partes, el escribano podría recibir su pago. En cuanto a las penas por excederse en el cobro de los derechos, corresponden al modelo seguido en todos aquellos casos en los que las actuaciones de los oficiales, tanto seculares como eclesiásticos, transgredieran normas positivas que llegasen al escándalo. Así, se aplicaba una sanción pecuniaria la primera vez cuya cantidad, en caso de reincidencia, era doblada. A la tercera ocasión en la que el oficial cobrase en demasía enfrentaba la pena de la privación del ejercicio del oficio. Cabe destacar que este tipo de penas estaban ya definidas desde el mencionado *Ordenamiento...* de Pedro I.⁶⁸

V. APLICACIÓN Y REACCIONES

Medir la aplicación de los aranceles y la observancia por parte de los oficiales con precisión no es cosa sencilla. Sin embargo, podemos aproximarnos mediante la existencia o ausencia de quejas sobre su comportamiento. Al parecer, las quejas contra los oficiales de la real audiencia disminuyó tanto por parte de los litigantes como en los informes de las autoridades con posterioridad a la aplicación de la segunda compilación de aranceles terminada en 1759. Respecto a los primeros, es muy difícil documentar quejas sobre el excesivo cobro de derechos de los oficiales públicos mientras que son abundantes las quejas por los abusos en el cobro de los derechos parroquiales: baste hacer una búsqueda en los catálogos electrónicos en línea del Archivo General de la Nación.⁶⁹

Con respecto a los informes de las autoridades, resulta muy interesante el que fue elaborado por Gálvez a raíz de su visita a los tribunales y oficinas de la real audiencia.⁷⁰ Al contrario de los informes de anteriores visitantes a lo largo de los siglos, el de Gálvez presenta una opinión positiva tanto de

⁶⁸ Sáez Sánchez, “Ordenamiento sobre Administración de Justicia ...”, 733 (Ley XXIII).

⁶⁹ <http://www.agn.gob.mx/guiageneral/>

⁷⁰ Gálvez y Gallardo, José de, *Informe general que en virtud de Real Orden instruyó y entregó el Excmo. Sr. Marqués de Sonora siendo Visitador General de este Reyno al Excmo. Sr. Virrey Fray D. Antonio*

los magistrados y ministros togados como de los ministros subalternos. Asimismo, la visita de Gálvez no tuvo como saldo acciones correctivas contra magistrados o subalternos como sí tuvieron las de Tello, Palafox, Pedro de Gálvez y Garzarón. Expresamente dice en el *Informe...* que

... los Ministros que hoy componen el Real Acuerdo y Sala del Crimen procuran vivir atentos á las obligaciones de sus distinguidos empleos, y dar ejemplo con el porte y proceder á sus subalternos, que siempre necesitan por lo general de una especial vigilancia sobre la conducta de ellos para que el Público halle la Justizia sin experimentar considerables embarazos ni dispendios.

Sobre la recepción y las reacciones a la aplicación de los nuevos aranceles, tenemos algunas pistas, sobre todo respecto de los aranceles formados por el regente Vicente de Herrera para los oficiales foráneos en 1784.

El primer dato es que los aranceles formados para gobernadores, alcaldes mayores y corregidores siguieron aplicándose con posterioridad a la instalación del régimen de intendencias y subdelegaciones con la publicación de la *Ordenanza de Intendentes...* de 1786, pues sirvieron para regular los derechos de judicatura de los subdelegados, no solamente en las intendencias que estaban dentro del distrito de la audiencia de México sino también en las intendencias ubicadas en la audiencia de Guadalajara, como se desprende de una representación sobre los ingresos de los subdelegados del intendente Ugarte y Loyola dirigida al virrey segundo conde de Revillagigedo, en 1792.⁷¹

A partir de la misma representación de Ugarte sabemos que los aranceles formados por el regente Herrera disminuyeron en mucho el monto de los derechos que anteriormente solían llevar los oficiales. La observación se confirma con otras fuentes ya que, unos años antes, los escribanos reales y notarios de la ciudad de Puebla de los Ángeles se quejaron directamente al rey por los prejuicios y descalabros que les producía la cortedad de los nue-

de Bucareli y Ursúa con fecha de 31 de diciembre de 1771, edición facsimilar de la de 1876, México, CIESAS/Miguel Ángel Porrúa, 2002

⁷¹ AGN, *subdelegados*: 51.4, f.157r. Ugarte cita un auto de la real audiencia de Guadalajara de 14 de septiembre de 1789 en el que se mandó observar “el arancel foráneo de México” por parte, entre otros, de los subdelegados. No he conseguido el auto acordado, pero sabemos que existió una discusión en la audiencia de Guadalajara sobre el asunto que terminó en el acuerdo de conservar la vigencia de todos los aranceles de México en su distrito y que tuvo lugar un mes antes, el 7 de agosto de 1789. Cf. Diego-Fernández, Rafael y Marina Mantilla (eds.), *La Nueva Galicia en el ocaso del imperio español. Los Papeles de Derecho de la Audiencia de la Nueva Galicia del licenciado Juan José Ruiz Moscoso su agente fiscal y regidor del Ayuntamiento de Guadalajara, 1780-1810*, 4 Vols., Zamora, El Colegio de Michoacán/Universidad de Guadalajara, 2003-2009, II:200-204 (Doc.360)

vos aranceles. El 27 de septiembre de 1787, los escribanos y notarios de la dicha ciudad de Puebla elevaron una representación al monarca solicitando la suspensión de los arreglados por Herrera y el retorno a sus antiguos aranceles. El expediente entró a consulta en el consejo de Indias al año siguiente y se pidió el parecer del fiscal de la contaduría general. Su dictamen fue rotundo pues no solamente avaló los aranceles particulares de los escribanos públicos formados por Herrera sino que fue de la opinión de que el consejo debía aprobar en conjunto los doce que formaban parte de la colección. A raíz de esto se envió la respuesta a la real audiencia de México con la confirmación de los aranceles y la orden de que se informara de ello a los quejosos escribanos poblanos.⁷²

VI. EPÍLOGO

Sería muy aventurado por ahora establecer conclusiones generales que nos permitan articular la composición de aranceles en las audiencias indianas del siglo XVIII con el proceso de reformas que afectaron a las instituciones de gobierno y administración de justicia durante la dinastía borbónica. Para ello, tendríamos que tener ante nuestros ojos el conjunto de normativas arancelarias de los oficios públicos que se deben haber producido, seguramente, a lo largo y ancho de la monarquía, así como acceder a más documentos relativos a los mecanismos de producción de los mismos por los consejos y otras autoridades. Por ejemplo, sabemos que también hubo un gran interés en Castilla para el arreglo de los aranceles para los oficios públicos, pues fue un tema que estuvo de continuo presente en el consejo de Castilla durante el siglo XVIII.⁷³

Sin embargo, me parece que es posible adelantar, teniendo a la vista las tres colecciones de aranceles, que se trata de piezas normativas innovadoras en su estructura y con una nueva lógica de producción normativa relacionada con el desarrollo de la ilustración católica,⁷⁴ sobre todo los terminados en 1759 y 1784. Los aranceles son reglamentos propios de la época que Tomás

⁷² AGI, *México*, 1138

⁷³ Coronas González, Santos M., *El libro de las leyes del siglo XVIII. Colección de impresos legales y otros papeles del Consejo de Castilla (1708-1781)*, 5 Vols., Madrid, Boletín Oficial del Estado, 1996. *Vid.* el libro III, núm. 35 para la formación de aranceles de justicias ordinarias en todas las audiencias; el VI.62 para los tenientes de corregidor; el VI.80 para los escribanos de cámara y el VII.9 para el portero de estrados, por ejemplo.

⁷⁴ Sarrailh, Jean, *La España ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII*, México, Fondo de Cultura Económica, 1981

y Valiente ha denominado de crisis del derecho, caracterizada por la crítica a la técnica recopilatoria, primacía del derecho real sobre el *ius commune*, una recepción limitada del iusnaturalismo racionalista y los frustrados intentos por crear códigos ilustrados.⁷⁵ Por ende, había la necesidad de hacer mejores leyes a partir de la idea de un ordenamiento más preciso, detallado y uniforme pero, además, promulgado o confirmado por el soberano como derecho real. Los Borbones, desde Felipe V, se caracterizaron por preferir la composición y establecimiento de reglamentos y ordenanzas sobre asuntos particulares y que permitieran una mejor organización y funcionamiento del aparato de gobierno y administración de justicia de la monarquía.

VII. BIBLIOGRAFÍA

1. *Bibliografía*

- ALAMILLO SANZ, Fernando J., *La administración de justicia en los clásicos españoles*, 1ª ed., Madrid, Civitas, 1996
- ANDÚJAR DEL CASTILLO, Francisco, *El poder del dinero- Ventas de cargos y honores en el Antiguo Régimen*, Madrid, Siglo XXI, 2011
- ARNOLD, Linda, *Burocracia y burócratas en México, 1742-1835*, México, Grijalbo/CNCA, 1991
- BORAH, Woodrow, *El Juzgado General de Indios en la Nueva España*, México, Fondo de Cultura Económica, 1985
- BRADING, David A., *Mineros y comerciantes en el México Borbónico (1763-1810)*, México, 1975
- CAÑO ORTIGOSA, José Luis, *Cabildo y círculos de poder en Guanajuato (1656-1741)*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2011
- CÉSPEDES DEL CASTILLO, Guillermo, *Las casas de moneda en los reinos de Indias. Las cecas indianas en 1536-1825*, Madrid, Museo Casa de Moneda, 1996
- FERNÁNDEZ DE LIZARDI, José Joaquín, *El Periquillo Sarniento*, edición de Carmen Ruiz Barrionuevo, Madrid, Cátedra, 1997
- GARCÍA MARÍN, José María, *El oficio público en Castilla durante la baja edad media*, Alcalá de Henares, Instituto Nacional de Administración Pública, 1987
- GARCÍA MARÍN, José María, *La burocracia castellana bajo los Austria*, Sevilla, 1977

⁷⁵ Tomás y Valiente, Francisco, *Manual de historia del derecho español*, 4ª edición, Madrid, Tecnos, 1983, pp. 383-398

- GARRIGA ACOSTA, Carlos, *La Audiencia y las Chancillerías Castellanas (1371-1525). Historia política, régimen jurídico y práctica institucional*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1994
- GAYOL, Víctor, *Laberintos de justicia. Procuradores, escribanos y oficiales de la Real Audiencia de México (1750-1812)*, 2 Vols., Zamora, El Colegio de Michoacán, 2007
- GROSSI, Paolo, *Mitología jurídica de la modernidad*, Madrid, Trotta, 2003
- MARILUZ URQUIJO, José María, *Orígenes de la burocracia Rioplatense. La secretaría del virreinato*, Buenos Aires, Cabargón, 1974
- MARTÍNEZ PÉREZ, Fernando, *Entre confianza y responsabilidad. La justicia del primer constitucionalismo español (1810-1823)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999
- PAOLO PRODI, *Una storia della giustizia. Dal pluralismo dei fori al moderno dualismo tra coscienza e diritto*, Bologna, Il Mulino, 2000
- PARRY, John H., *The Sale of Public Office in the Spanish Indies under the Hapsburgs*, Berkeley, University of California Press, 1953
- SÁNCHEZ BELLA, Ismael, *La organización financiera de las Indias (siglo XVI)*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1968
- SARRAILH, Jean, *La España ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII*, México, Fondo de Cultura Económica, 1981
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *La venta de oficios en Indias (1492-1606)*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1972
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Manual de historia del derecho español*, 4ª edición, Madrid, Tecnos, 1983

2. Hemerografía

- BRAVO LIRA, Bernardino, “Oficio y oficina, dos etapas en la historia del Estado Indiano”, en *Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano, V (V Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Quito-Guayaquil, 1978, tomo I)*, Quito, Ediciones Corporación de Estudios y Publicaciones, 1980, pp. 239-265
- GARCÍA-GALLO, Alfonso, “Los principios rectores de la organización territorial de la Indias en el siglo XVI”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, Ministerio de Justicia/Boletín Oficial del Estado, número 40, 1970, pp. 313-348
- GAYOL, Víctor, “El régimen de los oficios vendibles y renunciables como garantía para el desempeño de los oficios públicos al final del periodo colonial. Estudio de caso”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México,

- Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Vol. XVIII, 2006, pp. 197-214
- GROSSI, Paolo, “Algo más sobre el absolutismo jurídico (o sea: de la riqueza y de la libertad del historiador del derecho)”, en *Derecho, sociedad, estado. Una recuperación para el derecho*, México, Escuela Libre de Derecho/El Colegio de Michoacán/Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2004
- MARTIRÉ, Eduardo, “El estatuto legal del oficial de la administración pública al crearse el virreinato de Río de la Plata”, en *Memoria del IV Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano*, México, 1976, 417
- SÁEZ SÁNCHEZ, Emilio, “Ordenamiento sobre Administración de Justicia dado por Pedro I a Sevilla en 1360”, en *Anuario de historia del derecho español*, núm. 17, 1946, pp. 712-750
- SALVUCCI, Linda K., “Costumbres viejas, ‘hombres nuevos’: José de Gálvez y la burocracia fiscal novohispana, 1754-1800”, en *Historia Mexicana*, México, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, Vol. XXXIII, núm. 2 (octubre – diciembre, 1983), pp. 224-264
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, “Legislación liberal y legislación absolutista. Sobre funcionarios y sobre oficios públicos enajenados: 1810-1822”, en *Obras completas*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997, V:3935-3951
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, “Origen bajomedieval de la patrimonialización y la enajenación de oficios públicos en Castilla”, en *Obras completas*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997, IV:3019-3049
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, “Ventas de oficios públicos en Castilla durante los siglos XVII y XVIII”, en *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, Alianza Editorial, 1982, pp. 151-177
- ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo, “Los orígenes de los gobernadores indios”, en *Memoria del primer Congreso Venezolano de Historia*, Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1971, II:443
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, “El estatuto del regente de la audiencia de México (1776-1821)”, en *Anuario de Estudios Americanos*, XXXII (1975), pp. 415-446

3. Fuentes

Aranzel de los derechos que han de llevar los escrivanos de camara de los consejos y juzgados que residen en la corte de Su Magestad: y en las audiencias y chancillerías de

Valladolid y Granada. Se imprimió el 18 de abril de 1543 en Alcalá de Henares, en casa de Ioan de Brocar

BELEÑA, Eusebio Ventura -y Juan Francisco MONTEMAYOR DE CUENCA-, *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España, y providencias de su Superior Gobierno; de varias Reales Cédulas y Ordenes que despues de publicada la Recopilación de Indias han podido recogerse asi de las dirigidas á la misma Audiencia ó Gobierno, como de algunas otras que por sus notables decisiones conwendrá no ignorar...*, 2 Vols., edición facsimilar con estudio introductorio de María del Refugio González, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1991

Colección de aranceles para los tribunales, juzgados y oficinas de justicia, gobierno y real hacienda que comprende la ciudad de México. Arreglados por la Real junta establecida en Real Cédula de 29 de junio de 1738 y en ella expresamente nombrados los señores Dr. D. Pedro Malo de Villavicencio, D. Juan Rodríguez de Albuerne, Marqués de Altamira, D. Fernando Dávila de Madrid, oidores de la Real Audiencia de la propia ciudad; y Dr. D. Antonio de Andreu y Ferraz, fiscal de ella. Y para Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, Alguaciles mayores, sus Tenientes, Contadores de menores, Abogados, Escribanos, y demás Ministros subalternos de los lugares foráneos sujetos a la Gobernación de esta Real Audiencia de Méjico, formados de su superior mandato con arreglo a las Reales Cédulas del asunto y Leyes de estos Reinos. Aumentada con varias providencias legislativas de los congresos meicanos y españoles, México, Imprenta de Sébring y West, calle Capuchinas núm. 15, 1833, iv-220 p.

CORONAS GONZÁLEZ, Santos M., *El libro de las leyes del siglo XVIII. Colección de impresos legales y otros papeles del Consejo de Castilla (1708-1781)*, 5 Vols., Madrid, Boletín Oficial del Estado, 1996

DÍAZ DE MONTALVO, Alfonso, *Copilación de Leyes del Reino (Ordenamiento de Montalvo)*, edición facsimilar de la impreza en Huete por Álvaro de Castro en 1484 con estudio preliminar de Emiliano GONZÁLEZ DíEZ, Valladolid, Lex Nova, s/a

DIEGO-FERNÁNDEZ, Rafael y Marina MANTILLA (eds.), *La Nueva Galicia en el ocaso del imperio español. Los Papeles de Derecho de la Audiencia de la Nueva Galicia del licenciado Juan José Ruiz Moscoso su agente fiscal y regidor del Ayuntamiento de Guadalajara, 1780-1810*, 4 Vols., Zamora, El Colegio de Michoacán/Universidad de Guadalajara, 2003-2009

GÁLVEZ GALLARDO, José de, *Informe general que en virtud de Real Orden instruyó y entregó el Excmo. Sr. Marqués de Sonora siendo Visitador General de este Reyno al Excmo. Sr. Virrey Fray D. Antonio de Bucareli y Ursúa con fecha de 31 de diciembre de 1771*, edición facsimilar de la de 1876, México, CIESAS/Miguel Ángel Porrúa, 2002

- HERRERA Y RIVERO, Vicente, *Nuevo Plan para la mejor administración de justicia en América*, publicado con una nota introductoria por David A. Brading en *Boletín del Archivo General de la Nación*, IX:3-4 (1966), pp. 367-400
- Instrucción de lo que deben observar los regentes de las reales audiencias de América: sus funciones, regalías, cómo se han de haber con los Virreyes, y Presidentes, y estos con aquellos*, s.p.i. [Madrid, 1776], 20 p.
- Libro de las Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos*, 2 Vols., Alcalá de Henares, Lançalao Polono, a costa de Johan Ramírez, 1503
- Real Ordenanza para el establecimiento é instrucción de Intendentes de Ejército y Provincia en el Reino de la Nueva-España*, edición facsimilar e introducción por Ricardo Rees Jones, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1984
- Recopilación de las leyes destes Reynos hecha por mandado de la Magestad Catolica del Rey don Felipe Segundo Nuestro Señor que se ha mandado imprimir, con las leyes que despues de la vltima impresión se han publicado, por la Magestad Catolica del Rey don Felipe Quarto el Grande nuestro señor*, edición facsimilar de la de 1640, 5 Vols., Madrid, Lex Nova, 1982
- Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias, mandadas imprimir, y publicar por la magestad católica del rey Don Carlos II nvestro señor...*, Madrid, Julián Paredes, 1681
- SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, *Las ordenanzas de las Audiencias de Indias (1511-1821)*, Madrid, Dykinson, 1992
- VILLARROEL, Hipólito, *Enfermedades políticas que padece la capital de esta Nueva España*, edición de Beatriz Ruiz Gaytán, México, Cien de México, 1994